



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 1757 - 2011
CAÑETE

Lima, veintitrés de setiembre
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA: -----**

VISTA la causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la
fecha; con los Señores Magistrados Supremos Sivina Hurtado -
Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina, y Ayala
Flores; y producida la votación conforme a ley; con los acompañados;
se ha emitido la siguiente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas
ochocientos noventa y ocho, por don Félix Manuel Caycho Torres
contra la sentencia de fojas ochocientos sesenta y dos, su fecha
primero de abril de dos mil once, expedida por la Sala Civil de la Corte
Superior de Justicia de Cañete, que confirmando la sentencia apelada,
obrante a fojas setecientos ochenta y ocho, de fecha dieciséis de
noviembre de dos mil diez, declara improcedente la demanda de
indemnización por daños y perjuicios; en los seguidos contra Silvia
Yolanda Flores de Azáldegui, Edmundo Gavino Flores Sevilla, Víctor
Flores Sevilla, la Sucesión de Manuel Teobaldo Flores Sevilla y
Petronila Domitila Yataco viuda de Flores.

**2. CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE
EL RECURSO:**



SENTENCIA
CAS. N° 1757 - 2011
CAÑETE

Mediante auto calificadorio, obrante a fojas setenta y dos del cuadernillo de casación, de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, esta Sala ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa procesal del artículo 139, numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, ante una probable vulneración a los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y por transgresión al derecho procesal-constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en estricto resguardo de las garantías procesales de las partes de esta causa, y por interés casatorio de esta Suprema Sala respecto a la materia controvertida.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el respeto al debido proceso y a la tutela procesal, reconocido como principio de la función jurisdiccional y derecho de los justiciables, en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, constituye, además, un deber de quienes administran justicia, el cual será cumplido de manera estricta por los órganos jurisdiccionales, cualquiera sea su denominación, competencia o jerarquía dentro de la estructura judicial; solo de esta manera puede considerarse que la decisión emitida es justa y, por ende, de obligatorio acatamiento por las partes que asisten al proceso, por los poderes públicos y privados y por la ciudadanía en su conjunto. El respeto al debido al debido proceso y a la tutela procesal, se instituye así en elemento consustancial de la actividad judicial del Estado.

SEGUNDO: Que, entonces, existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando en el desarrollo del

SENTENCIA
CAS. N° 1757 - 2011
CAÑETE

mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

TERCERO: Que, por otro lado, el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, consagra como un principio y derecho de la función jurisdiccional el que las resoluciones judiciales se encuentren suficientemente motivadas, con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten la decisión, lo que se encuentra preceptuado, además, en el artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil y en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los hechos y las normas legales relacionados al caso.

CUARTO: Que, de acuerdo a ello, la motivación de las resoluciones judiciales, forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. En tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada.



SENTENCIA
CAS. N° 1757 - 2011
CAÑETE

QUINTO: Que, al respecto, debemos señalar que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil estipula que “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. Dicho aforismo significa “el Tribunal conoce el Derecho”, es decir, que los jueces deben conocer el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los asuntos que les sean planteados en el ejercicio de la función jurisdiccional; sin embargo, tiene sus limitaciones, ya que el Juez no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y no puede ir más allá del petitorio. Esta es la regla más importante del juzgamiento ya que debe existir correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado, lo que es conocido como principio de “congruencia procesal”. Cuando se dice que el Juez no puede ir más allá del petitorio, debe tenerse en cuenta que la aplicación del aforismo no puede modificar el objeto de la pretensión especificado por el titular del derecho, ni tampoco incidir sobre la *causa petendi* que sustenta dicha pretensión. Es necesario establecer que el objeto o *petitum* lo constituye el derecho que el demandante alega en estricto dentro de la demanda, mientras que la causa o *causa petendi* está referida a aquello que suscita el pedido, constituyendo los fundamentos de hecho y los de derecho de la demanda; siendo esto así, se concluye que el Juez tiene la facultad de calificar jurídicamente los hechos expuestos por las partes, prescindiendo de la calificación efectuada por ellas, siempre que no implique la modificación o alteración de los hechos.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 1757 - 2011
CAÑETE

SEXTO: Que, para efectos de determinar si en el caso de autos se ha infringido el principio de congruencia procesal, es importante precisar que el *petitum* de la presente demanda interpuesta por Félix Caycho Torres y Rosa Caycho Torres lo constituye el pedido de indemnización por daños y perjuicios por la suma total de dos millones ochenta mil trescientos cincuenta nuevos soles equivalente en moneda extranjera a seiscientos tres mil dólares americanos, originada por la privación de la posesión del predio agrícola ubicado en el sector de San Juan de Cochahuasi, distrito de San Vicente, Cañete, de un área de siete punto cincuenta hectáreas.

SÉTIMO: Que, como se ha señalado, la *causa petendi* de la demanda lo constituye los fundamentos de hecho, siendo que en el presente caso, por minuta de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, los demandantes, juntamente con Eleodoro Pedro Caycho Torres, hoy fallecido, adquirieron la propiedad, por parte de los demandados, del mencionado terreno de cultivo; sin embargo, el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, es decir, nueve años después de la suscripción del contrato de compraventa, Mirtha Luz Flores Vila, apoderada de los vendedores, interpuso demanda de nulidad de acto jurídico alegando que la minuta de compraventa no fue suscrita por Edmundo Gabino Flores Sevilla y que Petronila Yataco viuda de Flores intervino sin condición de coheredera. En dicho proceso se declaró nula la minuta de compraventa y se ordenó la restitución del terreno a los vendedores. De acuerdo a ello, en ejecución de sentencia, el veintisiete de febrero de dos mil dos, se realizó el lanzamiento de los demandados, dejándose constancia de



SENTENCIA
CAS. N° 1757 - 2011
CAÑETE

que el terreno contaba con plantaciones de tres cuartos de hectárea de cultivo de pallar en producción, dos punto cincuenta hectáreas de uva, tres hectáreas de algodón y uno punto cincuenta hectáreas de maíz, ante lo cual los demandantes se comprometieron a respetar los cultivos existentes; no obstante destruyeron todas las plantaciones ocasionando daños irreparables y pérdidas cuantiosas.

OCTAVO: Que, examinada la sentencia de primer grado, obrante a fojas setecientos ochenta y ocho, se aprecia que el Juez declaró improcedente la demanda al advertir que la pretensión de los demandantes es que los demandados, en su condición de transferentes del terreno, le indemnicen por los daños y perjuicios (en sembríos y cosechas no obtenidas) que le ha originado la privación de la posesión del predio agrícola por resolución judicial firme y que ésta fue a causa de derechos de propiedad anterior a la transferencia; siendo ello así, consideró que se trata de un supuesto de saneamiento por evicción. Ante esta verificación, señala el Juez de primera instancia, que uno de los derechos que comprende el saneamiento por evicción, según el artículo 1495, inciso 7 del Código Civil, es la indemnización por daños y perjuicios, cuando el transferente incurrió en dolo o culpa al celebrar el contrato; sin embargo, los transferentes no pueden responder ilimitadamente en el tiempo respecto a las consecuencias que origina la pérdida del bien transferido, por ello, los criterios de temporalidad para su ejercicio están establecidos en el artículo 1500, inciso 1 del Código Civil, que señala como uno de los supuestos para la pérdida del derecho al saneamiento, la caducidad, fijando como plazo de ésta un año a partir de la fecha en que se



SENTENCIA
CAS. N° 1757 - 2011
CAÑETE

produjo la evicción. Asimismo, de la copia certificada del acta de lanzamiento, el *A Quo* advierte que la evicción se produjo el veintisiete de febrero de dos mil dos, por lo que el plazo para interponer la demanda indemnizatoria era hasta el veintisiete de febrero de dos mil tres; sin embargo, la demanda ha sido interpuesta el dieciséis de setiembre de dos mil cuatro.

NOVENO: Que, en tal orden de ideas, se desprende que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, al confirmar la apelada, no ha modificado el *petitum* ni la *causa petendi* planteada, toda vez que si bien el demandante no sustentó su pretensión en el supuesto de saneamiento por evicción, dicho órgano jurisdiccional calificó jurídicamente los hechos expuestos por las partes sin modificarlos, pues sólo los han adecuado al supuesto normativo previsto en el artículo 1495, inciso 7, del Código Civil, que regula los derechos del adquirente en virtud del saneamiento por evicción, no advirtiéndose, por ende, la incongruencia procesal denunciada.

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dispone que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, lo que implica, que dicho supuesto normativo consagra el aforismo *iura novit curia*, que se refiere a la invocación o no invocación de las normas jurídicas que sirven de fundamento a las pretensiones esgrimidas por las partes dentro de un proceso. Por lo tanto, el juez tiene el poder-deber de identificar el derecho aplicable a la causa, a fin de resolver adecuadamente el conflicto de intereses, aun cuando no se encuentre expresamente



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 1757 - 2011
CAÑETE

invocado en la demanda. De este modo el juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia; sin que tal actitud jurisdiccional implique la modificación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda.

UNDÉCIMO: Que, debe apreciarse lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico décimo quinto de la Sentencia N.° 0569-2003-AC: *“Se parte del principio de congruencia judicial, que exige al juez que, al pronunciarse sobre una causa, no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso a resolver Sin embargo, como ya se ha visto, existen casos en los cuales la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, frente a lo cual el juez (...), luego del análisis fáctico, tiene el deber de reconocer el trasfondo de lo solicitado y pronunciarse respecto de él, sin que ello representa una extralimitación de sus facultades”.*

DUODÉCIMO: Que, por las razones expuestas, el recurso de casación interpuesto deviene en infundado.

4. RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Félix Caycho Torres, obrante a fojas ochocientos noventa y ocho; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas ochocientos sesenta y dos, su fecha primero de abril de dos mil once, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete; en los seguidos contra doña Silvia



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 1757 - 2011
CAÑETE

Yolanda Flores de Azáldegui y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- **Juez Supremo Ponente: Sivina Hurtado.-**

S.S.
SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

AYALA FLORES

Jcy/Ama

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

20 FEB 2014